

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## Seccion Oficial

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## Ministerio de Fomento.

## EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 8 de Octubre último, relativo á la provision de las cátedras creadas por la reforma de la Facultad de Derecho, contiene novedades como la propuesta en lista que, no obstante haber sido recibidas con aplauso por la opinion, no se hallan colocadas en un organismo adecuado, con lo cual parece que se las priva de la autoridad y del alcance que se les quiso dar, y que realmente tienen.

Y es de tanto mayor interés, y tanto más urgente corregir estas imperfecciones, cuanto que, vacantes por virtud de la reforma aludida, gran número de cátedras, muchas de las cuales han de proveerse por concurso, conviene dictar reglas precisas y terminantes que pongan siempre á cubierto, ora la iniciativa del Ministro, ligada con los principios de la más estricta equidad, ora el derecho de los aspirantes, garantido de la manera más solemne.

Investido el Ministro que suscribe, por el decreto antes citado, de un poder absolutamente discrecional para la elección y nombramiento de Catedráticos por concurso, dada la propuesta general en lista, entiende que la mejor manera de llenar su cometido, sirviendo á la vez los intereses de la justicia y los del país, consiste en dictar preceptos jurídicos bien fundados, que regulen aquella iniciativa y dirijan la elección por el camino del más riguroso derecho.

Existe además en este Ministerio, desde el 13 de Junio de 1882, un proyecto de reglamentación relativo al objeto mismo de este decreto, presentado por el Consejo de Instrucción pública, proyecto sobre el cual era preciso resolver, toda vez que aquel alto Cuerpo

consultivo se habia hecho oír, considerando el asunto de interés preferente.

El Ministro que suscribe, consecuente con su criterio por otra parte, si bien prudente, reformador y progresivo en asuntos de Instrucción pública, no ha querido desaprovechar esta ocasion, impuesta por la necesidad, para implantarle en la legislación respectiva á la provision por turno de concurso, de cátedras vacantes, dictando al efecto reglas precisas con carácter general y definitivo. Abusos cometidos á la sombra del derecho que siempre se concedió al Profesorado público para solicitar permutas, han sido razon para proponer también á V. M. ciertas reformas previsoras en esta materia.

El principio de justicia en la provision de cátedras por concurso, exige que se cumpla primero la razon objetiva y real de la identidad de la enseñanza; y luego la razon personal y subjetiva del mayor mérito del concursante: lo uno para que los intereses de la instrucción que el Estado mantiene resulten siempre en primer término atendidos; lo otro para que el derecho de todos se realice sin desviarse un punto de la equidad más estricta.

Apoyado en tales fundamentos, y restableciendo disposiciones ya practicadas, preceptuándose dos turnos, uno de traslación y otro de concurso, propiamente dicho, el primero de los cuales servirá solo para los Catedráticos que expliquen idéntica asignatura, cuyo preferente derecho nace de la naturaleza misma de las cosas, y el segundo para los que únicamente tienen respecto de la vacante relaciones palmarias de proximidad y analogía.

Con esto; con suprimir preferencias de exceso de sueldo y establecimiento que no encuentran justificación bastante, y con dictar reglas deducidas de la más severa justicia para ordenar la propuesta en lista y motivar la elección, queda, Señor, á juicio del Ministro que suscribe, perfectamente restablecido el imperio del derecho y garantido su cumplimiento en asunto tan importante, completándose á la vez el pensamiento de su dignísimo antecesor.

Repetidas y generales son las quejas del Profesorado por ciertas permutas abusivas y capciosas que, encaminadas á favorecer á individualidades escasas en méritos y derechos, burlan en el fondo los resultados del acto mismo; por estar uno de los permutantes resuelto á la jubilación, que obtiene mu-

chas veces sin tomar posesion de la cátedra permutada, con lo cual, una vacante inminente, y quizás envidiada, que habia de ser provista, ó por traslación, ó por concurso, ó por oposicion, entre quienes demostrasen méritos para ello, queda así ocupada á espaldas de la ley. Semejante fraude debe ser severamente prohibido; y tal es, en efecto, la reforma ahora introducida, exigiéndose al mismo tiempo para las permutas, como para los concursos, á fin de que la enseñanza no sufra nunca detrimento en su eficacia, identidad ó analogía en las asignaturas.

En su virtud, y fundándose en los razonamientos que proceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1883.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

## REAL DECRETO.

Considerando las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Fuera del turno establecido para la oposicion, las cátedras vacantes, tanto en Universidades como en Institutos, solo serán provistas, ó por traslación, ó por concurso.

Podrán también verificarse permutas con arreglo á las disposiciones de este decreto.

Art. 2.º La traslación solo tendrá efecto para los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra igual á la vacante.

Art. 3.º Al concurso tendrán derecho los Catedráticos numerarios de asignatura análoga, y los supernumerarios que posean los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Quedan, tanto para las traslaciones como para los concursos, suprimidas las categorías de sueldos y establecimientos, conservándose tan solo las de mérito y antigüedad de los aspirantes.

Art. 5.º Únicamente, desierto el turno de traslación, procederá abrir el de concurso.

Art. 6.º El orden de preferencia para la traslación será como sigue:

1.º Catedráticos de directa oposicion á cátedra igual á la vacante, que hubieren publicado obras científicas sobre asuntos propios de la asignatura con dictámen favorable del Consejo de Instrucción pública.

2.º Catedráticos de directa oposi-

cion á cátedra igual á la vacante, que no reúnan estos requisitos.

3.º Catedráticos no de directa oposicion á cátedra igual á la vacante con obras científicas de iguales condiciones que las del primer grupo.

4.º Catedráticos no de directa oposicion á cátedra igual á la vacante que carezcan de estas condiciones.

Art. 7.º Para el concurso el orden será éste:

1.º Catedráticos numerarios de Universidad, Autores de obras científicas declaradas de mérito y reconocida utilidad.

2.º Numerarios también de Universidad sin estos requisitos.

3.º Catedráticos numerarios de instituto y supernumerarios de Universidad, prefiriendo siempre á los que hubieren publicado obras científicas más análogas con la asignatura objeto del concurso.

Dentro de cada uno de estos tres grupos se preferirán también los Catedráticos que lo sean por oposicion directa á los estudios de la cátedra más análoga á la vacante.

En cuanto á la publicacion de las obras á que el presente y el anterior artículo se refieren, ha de haber sido hecha, así como también la calificación favorable del Consejo, antes de la terminacion del plazo para presentar las instancias á la traslación ó concurso.

Art. 8.º Dentro de la más estricta igualdad en cada una de las condiciones anteriores, darán preferencia al mérito la antigüedad y todas las demás circunstancias alegadas por los aspirantes.

Art. 9.º El Consejo de Instrucción pública, en vista de las instancias presentadas y ateniéndose á las reglas anteriores, elevará la propuesta correspondiente por lista ordenada segun la capacidad relativa de los candidatos; y una vez hecho el nombramiento por el Ministro, se publicará en la *Gaceta*, acompañando la hoja de méritos y servicios.

Art. 10. Para la verificación de permutas será circunstancia indispensable, como en los concursos, que los permutantes sean Catedráticos de igual ó análoga asignatura, habiendo de probarse además causa que las justifique.

Art. 11. Serán desde luego anuladas aquellas permutas que vayan seguidas de la jubilacion de uno de los permutantes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al

presente decreto, por cuyas reglas habrán de regirse los expedientes de traslación y concurso que se hallen en tramitación.

**Disposiciones transitorias.**

1.ª A la provision de las vacantes, á que se refiere el art. 3.º del Decreto de 8 de Octubre último, no será aplicable el art. 5.º del presente.

2.ª Tan pronto como se ultime la reforma acordada por la tercera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 22 del actual en los cuadros de enseñanza, se publicará, para el más exacto cumplimiento de las reglas contenidas en el presente, una relacion oficial de analogías entre las distintas asignaturas de cada uno. Mientras tanto, el Consejo Superior del ramo aplicará á este fin las reglas por él acordadas en su sesion de 25 de Mayo de 1882, elevadas á este Ministerio en 13 de Junio siguiente.

Se exceptúan de este criterio provisional las analogías de asignaturas en la Facultad de Derecho, cuyo cuadro ha sido reformado con posterioridad. Dichas analogías teniendo en cuenta las equivalencias de los estudios de uno y otro plan, serán las siguientes por el orden de preferencia que expresa su colocacion en cada grupo:

De Principios de Derecho natural: Filosofia del Derecho y Prolegómenos del Derecho.

De Economía y Estadística: Hacienda pública, Derecho político y administrativo, y Derecho político comparado.

De Historia general del Derecho español: Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, Historia y elementos del Derecho civil español, comun y foral, y Derecho político y administrativo.

De Derecho romano: Derecho civil español, comun y foral y Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles.

De Derecho civil español, comun y foral: Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, y Derecho romano.

De Derecho penal y procedimiento criminal: Derecho mercantil y penal, y Teoría práctica de los procedimientos judiciales.

De Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América: Derecho mercantil comparado y Legislacion de Aduanas y Derecho mercantil y penal.

De Derecho eclesiástico general y particular de España: Derecho canónico, Disciplina eclesiástica, Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia de España.

De Derecho administrativo, político y Nociones de lo contencioso: Derecho político y administrativo, Derecho político comparado, Historia general del Derecho español, y Economía y Estadística.

De Hacienda pública, Economía y Estadística, Derecho político y administrativo, y Derecho político comparado.

De Derecho internacional público y privado: Derecho internacional público.

De Derecho procesal civil, canónico y administrativo: Teoría práctica de los Procedimientos judiciales, y Teoría y práctica de redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

De teoría y práctica de redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales: Derecho procesal civil, canónico y administrativo, y Teoría práctica de los Procedimientos judiciales.

De Filosofia del Derecho: Principios

del Derecho natural y Prolegómenos del Derecho.

De Historia y exámen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias: Derecho internacional público y privado.

De instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América: Derecho político comparado y derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

De Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia de España: Derecho eclesiástico general y particular de España, Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, y Derecho canónico y disciplina de la Iglesia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1883.)

*Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.*

Llegado el periodo propio de la educacion y enseñanza nocturna de adultos, esta Corporacion juzga de oportunidad y eficacia manifestar á los Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros que verá con suma complacencia la reapertura de tan bienhechores centros, allí donde existieron en años anteriores, y su inauguracion en las localidades que hasta ahora careciesen de ellos; más en obsequio á sus más eficaces y generales resultados, y para que no se les desvirtúe, con perjuicio de las escuelas públicas infantiles, estima procedentes las prescripciones que siguen:

1.ª Las Corporaciones y funcionarios mencionados adoptarán cuantos recursos atractivos, de consejo y persuasion les dicten su interés y celo por la cultura fundamental, para que acudan á recibirla los necesitados de ella.

2.ª No se permitirá en modo alguno el ingreso en la escuela de adultos á quien no cuente 12 años cumplidos de edad, procurando que los menores de ésta prosigan en la pública durante las horas solares reglamentarias, mientras así lo reclame lo incompleto de su educacion y enseñanza.

Y 3.ª Las Juntas locales respectivas acordarán las admisiones procedentes en las escuelas de adultos, remitiendo del 1.º al 15 de Enero próximo, sus Alcaldes presidentes lista nominal de cuantos concurren á ellas, con expresion de la edad que cuente cada uno.

Segovia 3 de Diciembre de 1883.—El Gobernador Presidente, Joaquin de Posada.—P. A. de la Junta, Juan Trujillo, Secretario.

*Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.*

CIRCULAR.

Con el fin de que los Maestros y Maestras de las escuelas puedan comenzar á cobrar sus pagas el dia 20 del corriente como los demás funcionarios públicos, y habiendo todavía algunos Alcal-

des en descubierto de lo que por obligaciones de 1.ª enseñanza han debido ingresar en la Caja especial de fondos de este ramo, he dispuesto advertirles por este medio: Que lo realicen sin pérdida de tiempo, con lo cual me evitarán el disgusto de apremiarles, cuyos comisionados saldrán el dia 15 del corriente contra los morosos.

Segovia 4 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,  
Joaquin de Posada Aldáz.

**COMISION PROVINCIAL.**

*Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 31 de Octubre de 1883.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Presupuestos.—Sangarcía.—En vista de instancia del apoderado de la Excm. Sra. Condesa viuda de Santibañez, quejándose de haber incluido á dicha señora en un reparto girado en aquel pueblo para cubrir el déficit de su presupuesto, se acordó pasarla original á informe del Ayuntamiento.

Cuentas municipales.—Zarzuela del Pinar.—Solicitado por Don Santiago Merino y otros concejales de Zarzuela del Pinar en los años económicos de 1877 á 1879, se les admita en cuenta un recibo de 3000 reales que acompañan, se acordó remitir original la instancia al Sr. Gobernador para la resolución que estime procedente.

Asuntos urgentes.—La Comision acordó declarar urgentes y resolver con arreglo al art. 98 de la ley provincial el asunto siguiente:

Ayuntamientos.—Revenga.—Remitida por el Sr. Gobernador una instancia presentada ante su Autoridad por varios vecinos de Revenga, denunciando abusos cometidos por el Ayuntamiento en la constitucion de la Junta municipal, se acordó contestar á los interesados que si desde que se publicó la formacion de secciones han trascurrido ocho dias al en que se publicó el resultado y tuvo efecto el sorteo, no ha lugar á la reclamacion, que en su caso debió interponerse ante el Ayuntamiento puesto que esta corporacion solo tiene competencia para entender en los recursos dealzada que se la dirijan contra las resoluciones que los Ayuntamientos adopten.

Y se levantó la sesion.

Segovia 31 de Octubre de 1883.

—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vice-Presidente, Federico Orduña.

**COMISION PROVINCIAL.**

*Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 6 de Noviembre de 1883.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN MOLINA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Orden de sesiones.—Capital.—La Comision acordó celebrarlas todos los viernes y sábados y en el caso de que fuera feriado alguno de aquellos dias, celebrarla en el inmediato anterior.

Personal.—A petición de Don Miguel Berenguer, se acordó concederle quince dias de licencia para ausentarse de esta poblacion.

Beneficencia.—Id.—Solicitada por Francisco Lázaro de la Cruz, la salida de su hermana Basilia de San Venancio de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó prevenirle justifique de una manera cumplida ser hermano de la expresada Basilia para despues resolver lo que proceda.

Id.—Solicitado igualmente por Estéban Herranz Gomez, le sea entregado un hijo suyo expuesto en el torno de Santa Maria de Nieva en 23 de Mayo de 1877, se acordó prevenirle justifique la paternidad.

Repartimientos.—Marugan.—Para resolver el recurso dealzada interpuesto por D. José Cuesta y otro vecino de Marugan contra la cuota que les ha sido impuesta en un reparto girado para cubrir el déficit de su presupuesto, se acordó reclamar al referido Ayuntamiento el citado repartimiento é informe acerca de los ingresos que figuran en el presupuesto ordinario.

Contabilidad.—Cuellar.—Remitido á informe por el Sr. Gobernador el expediente instruido en virtud del recurso dealzada interpuesto por D. Santiago Rodrigo, Alcalde que fué de la villa de Cuellar contra los acuerdos del Ayuntamiento actual, por los cuales se le exige el reintegro de cierta cantidad que del fondo de presos pobres dice ha satisfecho atenciones municipales y en vista de los que del mismo resulta, se acordó manifestar al Sr. Gobernador procede desestimar el recurso y que al reintegro de la cantidad, es no solo responsable el Alcalde sino el Depositario, caso de insolvencia del primero, á ménos que justifique se opuso á la trasferencia.

Propios.—Juarros de Riomoros.—Examinadas las cuentas de obras ejecutadas en este pueblo con la 3.ª parte del 80 por 100 de sus bienes de propios enagenados, remitidas á informe por el Sr. Gobernador, se acordó manifestarle los reparos de que en concepto de la Comision adolescen y la necesidad de que sean solventados por los cuentadantes responsables.

Cuentas municipales.—Fuentemilanos.—Remitidas igualmente á informe por el Sr. Gobernador las cuentas de dicho pueblo y año de 1870 á 71, se acordó manifestarle procede su aprobacion definitiva.

Y se levantó la sesion.

Segovia 6 de Noviembre de 1883.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vice-presidente, Julian Molina.

*Alcaldía de Domingo Garcia.*

Con el fin de que pueda la Corporacion y Junta de Estadística territorial y municipal que presido dar con el mayor acierto debido los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, en su atenta y amistosa circular fecha 2 del corriente mes, inserta en el núm. 134, del *Boletín Oficial* de la misma, corres-

pondiente al dia 5 del propio mes, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificacion de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que las poseen en esta jurisdiccion, que en el plazo de 20 dias contados desde que este sea inserto en el referido *Boletín* se sirvan dar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan puesta más ó menos riqueza, expresando con claridad las causas por qué lo hacen, pues pasado que sea dicho plazo sin verificarlo, se considerarán que aceptan la que tienen declarada en sus cédulas declaratorias presentadas anteriormente, y se procederán por la Junta á dar cumplimiento á lo que por dicho señor se previene.

Domingo Garcia 26 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Mariano Chamorro.

### Tesorería de Hacienda pública de Segovia.

RELACION de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100, existentes en Caja en esta fecha.

Número de las inscripciones.	CORPORACIONES Á QUE CORRESPONDEN.	CAPITAL.	
		Reales.	Cs.
16.137	Obra-pía de Francisco Nieva.....	334	
19.827	" de Gamoral.....	630	
70.522	Ayuntamiento de Lovingos.....	189'27	
81.636	" de Aldehuela de Sepúlveda.....	3.936'92	
83.299	Obra-pía caridad en Olombrada.....	5.798'52	
84.491	Huértanas de Santo Tomás de Segovia.....	5.021'40	
85.255	Hospital de Sancti Spiritus de idem.....	25.811'84	
85.256	Obra-pía de Villoslada.....	2.322'92	
85.257	Capellanía de Carbonero el Mayor.....	1.528'04	
85.258	Hospital de Convalecientes de Segovia.....	3.107	
86.015	Ayuntamiento de Navalilla.....	650'67	
87.528	Obra-pía de Tomás Ruiz en Arahuetes.....	10.808'36	
92.224	Ayuntamiento de Aldehuela.....	3.116'32	
93.448	El mismo.....	591'50	
93.611	Capellanía de Cristóbal Garcia.....	5.414'92	
93.612	Hospital del Burgo de Osma.....	15.874'72	
101.226	Ayuntamiento de Juarros de Voltoya.....	2.591'35	
101.792	Capellanía de Cristóbal Garcia.....	3.906'28	
101.796	Hospital del Burgo de Osma.....	427'12	
102.398	Ayuntamiento de Fuente el Olmo.....	9.376'04	
103.382	Hospital del Burgo de Osma.....	461'20	
103.383	Capellanía de Cristóbal Garcia.....	4.218'20	
104.551	Ayuntamiento de Aldehuela.....	2.180'40	
104.552	" de Juarros de Voltoya.....	2.286	
104.708	" de Aldehuela de Pedraza.....	490'48	
105.025	" de Aldealengua.....	17'24	
105.246	" de Lastras de Cuellar.....	2.249'72	

Segovia 30 de Noviembre de 1883.—Manuel Entero.

### Tesorería de Hacienda pública de Segovia.

RELACION de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 entregadas durante el presente mes.

Número de las inscripciones.	CORPORACION á que pertenecen.	APODERADOS que las han recibido.	IMPORTE.	
			Pts.	Cts.
102.212	Ayuntamiento de Nava de la Asuncion..	D. Miguel Martin.....	771	'76
105.020	El mismo.....	El mismo.....	1.468	'27
<b>TOTAL.....</b>			<b>2.240</b>	<b>'03</b>

Segovia 30 de Noviembre de 1883.—Manuel Entero.

### Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

RELACION de los expedientes resueltos definitivamente por indocumentados y otras causas por Reales órdenes fechas 21 y 31 de Octubre último, comunicadas á esta Administracion, por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, ordenando su publicacion en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Número de orden.	Número de registro general.	NOMBRE DEL INTERESADO.	OBJETO DEL EXPEDIENTE.
1	9 Junio 56	D. Rufino Toledano.....	Compensacion de lo que adeuda por alquileres de una casa.
2	" "	El Subalterno de Rentas estancadas de S. Ildefonso.	Que no se le exija renta por la casa que habita.
4	2.650—59	La Administracion Patrimonial de S. Ildefonso..	Reclamacion de los réditos de un censo.
5	2.764—59	Varios vecinos del pueblo de Armuña.....	Que no se les exijan unas rentas de aniversario.
6	2.214—60	Manuel Llorente.....	Devolucion de una renta ingresada demás.
7	38—61	Valentin Sebastian.....	Reclamacion de rentas percibidas por el Estado.
8	3.296—63	Martin Granado.....	Excepcion de la venta de varias tierras.
9	2.919—63	Casimiro Rubio, á nombre del Cura de Fuentidueña.	Liquidacion de rentas de una capellanía.
10	" "	El mismo, á nombre del Cura de Tejares.....	Liquidacion de rentas de una memoria de niñas.
11	" "	El mismo.....	Idem id. id.
12	3.183—64	Antonio Leonor.....	Prorateo de rentas.
13	3.184—64	Simon Gomez.....	Idem id. de id.
14	3.228—64	Baltasar Pastor.....	Idem id. id.
15	3.228—64	Pedro Perez.....	Idem id. id.
16	3.228—64	Mariano Arnaz.....	Idem id. id.
17	3.241—65	Félica Cit.....	Liquidacion de rentas de una memoria de niñas.
18	302—65	Sebastin Lopez.....	Idem id. de id.
19	3.301—64	Juan Luengo.....	Idem id. id.
20	3.305—65	Cárlos Lecea.....	Idem id. id.
21	501—64	Marceliano Torrego.....	Idem id. id.
22	117—64	Casimiro Rubio, á nombre de D. Santiago Anaya...	Liquidacion de rentas de unas fundaciones.
23	4.045—65	El Apoderado del Conde de Santa Coloma.....	Abono de la contribucion de un censo.
24	3.332—65	Leandro Lázaro.....	Prorateo de rentas.
25	3.137—65	Pedro Revuelta.....	Idem id. id.
26	3.557—65	Leon Agüero.....	Idem id. id.
27	3.485—65	Basilio San Martin.....	Indemnizacion de una renta satisfecha demás.
28	3.683—65	Manuel Justa.....	Prorateo de rentas.
29	3.682—65	Felipe Muñoz.....	Idem id. id.
30	3.840—65	Félix Micó.....	Idem id. id.
31	2.048—66	La Administracion.....	Pago de premios á los Subalternos.
32	2.751—56	Ignacio Estéban y otros..	Prorateo de rentas.
33	2.534—56	Pablo Martin.....	Idem id. id.
34	1.097—67	Antonio Valcarcel.....	Idem id. id.
35	1.913—68	Cándido Martin.....	Idem id. id.
36	2.671—67	Julian Orejudo.....	Idem id. id.
37	1.846—67	El Gobernador.....	Sobre rebaja como incobrables de varios débitos procedentes del pago en las cuentas de rentas públicas.
38	1.913—68	Pedro Gomez y D. Julian Martin.....	Prorateo de rentas.
39	1.913—68	Siro Mariano Gonzalez....	Idem id. id.
40	1.667—68	Tomás Hernandez.....	Idem id. id.
41	1.585—70	Simon Gomez.....	Idem id. id.
42	807—73	Manuel Bárcena.....	Idem id. id.
"	" "	Cecilio Sanz.....	Sobre nulidad de venta de una casa y terrenos en la Capital.
"	" "	Federico Orduña.....	Sobre venta de la capilla del ex-convento de los Huertos.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial, de orden superior con el fin indicado.

Segovia 4 de Diciembre de 1883.—Alfredo Barbero.

*Alcaldía de Valvieja.*

Con el fin de que pueda la Corporación y Junta que presido con acierto dar los estados que tiene ordenados el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, en su atenta circular fecha 2 del actual, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificación de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que la poseen en esta jurisdicción, que en el plazo de veinte dias contados desde que este sea inserto en el *Boletín Oficial*, se sirvan dar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan puesto más ó menos riqueza, expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Valvieja 26 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Estéban Azuara.

*Alcaldía de Fuentemilanos.*

Con el fin de que pueda la Corporación y Junta que presido con acierto dar los estados que tiene ordenados el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, en su atenta circular fecha 2 del actual, inserta en el *Boletín Oficial* número 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificación de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que la poseen en esta jurisdicción, que en el plazo de 15 dias, contando desde que este sea inserto en el *Boletín Oficial*, se sirvan dar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan puesta más ó menos riqueza, expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Fuentemilanos 27 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Felipe María.

*Alcaldía de Riaguas de San Bartolomé.*

Con el fin de que pueda la Corporación y Junta que presido con acierto dar los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, en su atenta circular fecha 2 del actual inserta en el *Boletín Oficial* número 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificación de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que las poseen en esta jurisdicción, que en el plazo de 15 dias contados desde que este sea inserto en el *Boletín Oficial*, se sirvan dar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan puesta más ó menos riqueza expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Riaguas 27 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Por su mandato: Vicente Caridad, Secretario.

*Alcaldía de la Cuesta.*

Con el fin de que pueda la Corporación y Junta que presido formar con acierto los estados que tiene ordenados el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, en su atenta circular fecha 2 del actual, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificación de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que las posean en esta jurisdicción, que en el plazo de 20 dias contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín Oficial*, se sirvan remitir nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan puesto más ó menos riqueza,

expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Cuesta 28 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Sebastian Lobo.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

Don Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la Ciudad de Segovia y su partido

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se ha seguido interdicto á instancia de Don Gregorio Bayon y del Rio, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Segundo Sastre y Santos, para adquirir la posesion de la mitad de los bienes que constituyen las vinculaciones de Vargas, fundadas por D. Francisco de Vargas, la de Gonzalez fundada por D. Juan Gonzalez Lobo, la de Tapia que lo fué por D. Antonio de Tapia, la de Machuca fundada por D.<sup>a</sup> Catalina Machuca, la de Heredia que lo fue por Doña Isabel de Heredia, la de Losa que lo fué por D. Miguel Losa, la del Rio, por D. Francisco Manuel del Rio, y la de Reguilon, fundada por D. Juan Gonzalez Reguilon, que hasta su defuncion poseyó su Sra. madre D.<sup>a</sup> Maria de los Angeles del Rio, en el cual se ha dictado el siguiente

Auto. En la Ciudad de Segovia á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres; el Señor Don Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este expediente, y

Resultando; que por el Procurador D. Segundo Sastre y Santos en nombre y con poder bastante de D. Gregorio Bayon y del Rio, vecino de esta Ciudad, se acudió á este Juzgado con escrito fecha nueve de Octubre último, solicitando se otorgue al Don Gregorio la posesion real vel cuasi de los bienes que constituyen la mitad de las vinculaciones que hasta su defuncion poseyó Doña Maria de los Angeles del Rio, madre de aquel segun aparece en su citado escrito, y ofreciendo la correspondiente informacion para acreditar que dichos bienes desde el fallecimiento de dicha señora, no están poseidos por persona alguna, á título de dueño ni de usufructuario.

Resultando, que admitida la informacion ofrecida, declararon ante este Juzgado los testigos D. Tomás Maeso Barbero, Don Leandro Martin Moreno y Don Angel Garcia Sanchez, todos mayores de edad, y de esta vecindad, de cuyas declaraciones aparece que los referidos bienes desde el fallecimiento de Doña Maria de los Angeles del Rio no se hallan poseidos por ninguna otra persona á título de dueño ni de usufructuario.

Considerando; que con los documentos presentados y declaraciones recibidas, se han justificado los hechos expuestos en la demanda.

Considerando; que en este expediente se han observado los requisitos legales, siendo los testigos el número y con las cualidades exigidas por la ley, S. S. por ante mí el Escribano dijo:

Que debia de mandar y mandaba se dé al expresado Don Gregorio Bayon y del Rio, la posesion real corporal vel cuasi de los bienes que constituyen la mitad de las vinculaciones referidas que hasta su defuncion poseyó Doña Maria de los Angeles del Rio, entendiéndose otorgada dicha posesion sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y que se proceda á darla en cualquiera de los bienes que componen dicha mitad en voz y nombre de los demás, por el Alguacil de este Juzgado, á quien se dá comision con asistencia del actuario, haciéndose por este los requerimientos necesarios á los inquilinos ó colonos de los bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor, quien al efecto podrá, designarlos en el acto mismo de la posesion ó despues de dar esta. Pues por este auto que dicho señor Juez proveyó, así lo mandó y firmó, de que doy fé.—Mariano Cabeza.—Ante mí, Eladio Velazquez.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mil seiscientos cuarenta de la Ley de Enjuiciamiento civil, se ha mandado publicar el auto anteriormente inserto por medio de este edicto, que se insertará en el *Boletín Oficial* de esta provincia y periódicos de la localidad, para que las personas que tengan que hacer alguna reclamacion lo verifiquen en el término de cuarenta dias á contar desde la insercion en dicho *Boletín*.

Dado en Segovia á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Mariano Cabeza.—El Escribano, Julian Otero.

**Juzgado de Instrucción de Segovia.**

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de Instrucción de la ciudad de Segovia y su partido

Hago saber: Que para hacer pago á las responsabilidades impuestas en causa seguida contra Francisco Rubio Martin, vecino de La Lastrilla, por hurto, se sacan á pública subasta para el dia 19 de los corrientes á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de dicho pueblo, los bienes siguientes:

Un macho romo, de edad cerrada, capon, pelo castaño oscuro, como de seis cuartas y media de alzada, tasado en ochenta pesetas.

Una mula, pelo negro, llamada pequeña, de edad cerrada, como de seis cuartas y media de alzada, tasada en ciento ochenta y siete pesetas, cincuenta céntimos.

Y una casa en el casco del pueblo de La Lastrilla, calle del Clavel, sin número, pequeña, que linda á Oriente y

Mediodia con casa de Felipe Rubio, tasada en setenta y cinco pesetas.

Quien quisiere interesarse en la subasta de los bienes antes expresados, que acuda en el dia y hora designados que se le admitirá la postura que haga, siendo arreglados á derecho.

Dado en Segovia á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Mariano Cabeza.—Julian Otero.

*Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.*

Doctor Don Clodomiro Mernéndano, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido

Hago saber: Que por Don Pedro Patiño Martin, Felipe de Pintos Pescador, Pablo Vecino Muñoz, Cipriano Vecino Maroto, Pedro Artiaga Torres, y Angel Patiño, vecinos de Muñopedro, se ha presentado ante este Juzgado la correspondiente demanda solicitando se les declare con derecho electoral para Diputados á Córtes, por reunir las cualidades que establece la Ley, á la cual se dictó el siguiente

Auto. Por presentada esta demanda con los documentos que se acompañan para justificar los extremos del artículo veinte y seis de la Ley electoral vigente, se admite la misma y publíquese la pretension por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta cabeza de partido, en el pueblo de Muñopedro y *Boletín Oficial* de la provincia por término de veinte dias, pasados los que con reclamacion ó sin ella dése cuenta. Lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, de que certifico.—Clodomiro Mernéndano.—Ante mí, Estéban Rey y Roldan.

Y para conocimiento del público y á los efectos del artículo veinte y ocho de la Ley electoral vigente, se hace notorio por medio del presente.

Dado en Santa Maria de Nieva á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Clodomiro Mernéndano.—El Secretario de Gobierno, Estéban Rey y Roldan.

*Juzgado municipal de Valleruela de Sepúlveda.*

No habiendo tenido efecto la provision de la vacante de la Secretaria del Juzgado municipal del pueblo de Valleruela de Sepúlveda, de esta provincia, anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 158, del año próximo pasado 1882 y posteriormente haber remitido otro anuncio al Sr. Gobernador, y no habiendo obtenido resultado, considerando sea extraviado, se reproduce en el presente para que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes al que suscribe antes del dia 15 de Diciembre próximo, en que se declara termina el plazo para solicitarla, la cual habrá de proveerse en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes.

Valleruela de Sepúlveda 25 de Noviembre de 1883.—El Juez, Alejo Pascual.

Se arriendan todos ó parte de los terrenos labrantíos del Coto redondo del Parral de Piron.

Las condiciones estarán de manifiesto en la casa de la señora viuda de don Francisco Catáneo, y entre ellas figura la de tener casa y leña gratis los arrendatarios.